



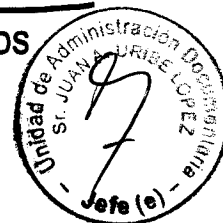
Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0023

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 ENE. 2015**



VISTO, el Exp. Adm. N° 07653-2014 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **JULIA MIRTHA CABRERA ESCATE**, contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 1139-2014-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 13 de Noviembre de 2014 de la Dirección Regional de Salud Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1139-2014-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 13 de Noviembre del 2014 la Dirección Regional de Salud Ica resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de reintegro del Subsidio por fallecimiento planteada por Doña **JULIA MIRTHA CABRERA ESCATE**; beneficio otorgado por Resolución antes indicada; sustentando lo resuelto en que al haberse expedido la citada Resolución y, no haber sido impugnada conforme a Ley, el citado acto resolutorio ha adquirido la calidad de Cosa Decidida;

Que, no encontrándose conforme con la liquidación efectuada, Doña **JULIA MIRTHA CABRERA ESCATE**, mediante Registro N° 10321 de fecha 01 de Diciembre de 2014 interpone recurso administrativo de apelación argumentando que, si bien es cierto, se le reconoce el derecho de percibir el beneficio de Subsidio por fallecimiento, éstos han sido otorgados sobre la base de la Remuneración Total Permanente prevista en el Art. 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, la misma que resulta ser una suma diminuta, minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total o Integra prevista en el Art. 54° Inc. a) del D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; Recurso que es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 6469-2014-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRH-URL/RL e ingresado mediante Exp. Adm. N° 07653-2014, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que, "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...); el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por doña Julia Mirtha Cabrera Escate, contra la Resolución Directoral Regional N° 1139-2014-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 13 de Noviembre de 2014 de la Dirección Regional de Salud Ica;

Que, el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. (...)", dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclama la recurrente - Ejecutoria del Tribunal Constitucional - Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006;

Que, el Art. 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" señala que, son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios; se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso;

Que, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC y, Exp. N° 1943-2004-AA/TC; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2005-2623, Exp. N° 2004-0023 y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio deben





ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el Art. 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el Art. 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral cuya nulidad se solicita con el recurso de apelación interpuesto; al respecto, es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0005-2007-GORE-ICA/GRDE expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico con fecha 13 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados;

Estando al Informe Legal N° 01212-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JULIA MIRTHA CABRERA ESCATE**, Servidora de la Dirección Regional de Salud Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 1139-2014-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 13 de Noviembre de 2014, de la Dirección Regional de Salud de Ica;

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Salud Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos del Subsidio por Fallecimiento, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en el Art. 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" a favor de la recurrente, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

